

San Carlos de Bariloche, 18 de mayo de 2026

Visto : El expediente caratulado *U.S.C.B. C/ B.J.L. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR EXPTE. N° BA-03214-F-2025*, en el que se ha formulado un planteo que resolver.

Antecedentes: Que mediante presentación (E0006), la actora informa que a fines de febrero del corriente año se traslado junto a sus hijos E.B.U. y S.C. a la ciudad de C., alojándose con ellos en la A.A.S.1.T.C.p.1.d.3..

Que el motivo ha sido la necesidad médica de realizar tratamientos de h.a.c.e.i.c.. Que no puede realizarlos adecuadamente en Bariloche, dado la falta de profesionales que brinden esas prestaciones a la obra social que posee P. y hacerlo de forma particular le resulta muy oneroso.

Que hasta que puede resolver dichos problemas de salud, va a permanecer en C..

Se corre vista al Ministerio Público Fiscal (E0008). y a la Defensoría de Menores e Incapaces (E0007); ambas, prestan conformidad a la declaración de incompetencia.

Pasan los autos a resolver (I0013).

Análisis y solución del caso : Tengo presente, conforme constancias del proceso, que la progenitora como sus hijos residen actualmente en la ciudad de C. provincia de C. , ello surge expresamente de la presentación que obra en el movimiento (E0006).

En consecuencia, corresponde concluir que el órgano jurisdiccional competente para continuar entendiendo en estas actuaciones es el correspondiente a la localidad de C., por ser el ámbito territorial donde el niño E.B.U. posee actualmente su centro de vida.

Señalo que el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de competencia, establece claramente que en los procesos relativos a responsabilidad parental, cuidado personal, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros vinculados a derechos de niñas, niños y

adolescentes, resulta competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

En igual sentido, el art. 10 inc. e) del Código Procesal de Familia dispone que en las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en las que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescente, resulta competente el juez del lugar que corresponde a su centro de vida.

Incluso, dispone: “En caso de modificación del centro de vida, aún cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar”.

Asimismo, la Defensoría de Menores e Incapaces dictaminó solicitando la remisión de las actuaciones al juzgado que por competencia corresponda en la ciudad de C..

El Ministerio Público Fiscal también se expidió en sentido coincidente.

Por todo lo expuesto,

Resuelvo :

1. Declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.
2. Firme la presente, por OTIF, remítanse las presentes al juzgado que por competencia corresponda en la ciudad de C. , provincia de C. a sus efectos y a fin de que procedan a la correspondiente reasignación del expediente.
3. Notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza